



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA 460-19

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MATA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEWINIZACION, INTERPOESTA POR EL LICENCIADO EDARDO MATA BOTACIO (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MARGARITA EDITH MORON Y EL LICENCIADO OMAR EFRAÍN RODRÍGUEZ (ABOGADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150,000.00), EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES.

Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **VISTOS:**

El Licenciado Eduardo Mata Botacio, actuando en representación de SALVADOR CHAVEZ GALLEGO, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, demanda Contencioso Administrativa de Indemnización para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATT), al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de daños materiales y morales ocasionados.

La demanda en mención, fue admitida por medio de la resolución de 29 de julio de 2019, ordenándose enviar copia de la misma al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Adicional a ello, se corrió traslado de la acción al Procurador de la Administración, para que emitiese sus descargos.

DE LO QUE SE PETICIONA CON LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA ١.

Dentro del libelo de demanda, los apoderados judiciales de la parte actora, han solicitado que se hagan las siguientes declaraciones:

> 1. "Que en atención al contenido del Artículo 97 numeral 9vo. Del Código Judicial, se condene a la AUTORIDAD DE **TERRESTRE** TRANSPORTE TRÁNSITO Υ representada por el Licenciado MIGUEL MARTÍNEZ, como

238

entidad estatal, por responsabilidad solidaria al pago de la suma de CIENTO CIENCUENTA MIL BABOAS CON 00/100 (B/. 150,000,00), en concepto de lucro cesante, daños y perjuicios materiales y morales, causados a nuestro representado el señor SALVADOR CHAVEZ GALLEGO, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal número PE-11-785.

- 2. Que el Estado por razón del daño material y moral causado a nuestro representado SALVADOR CHAVEZ GALLEGO, daños que encuentran concreción por el hecho de tránsito causado por el señor DOMINGO OSSES GUERRERO, quien en ejercicio de sus funciones por ocupar el cargo de cargo sic- de Inspector III Supervisor (servidor público) de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), por el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales Culposas, determinado mediante Registro de Sentencia No. 164, de fecha 5 de junio de 2018 (la cual aportamos con la presente demanda), emitida por el Juez de Garantías del Segundo Distrito Judicial, Oficina Judicial del Circuito de la Provincia de Coclé, está solidariamente obligado a indemnizar la totalidad de los daños causados.
- 3. Que en consecuencia a la declaración anterior, queda obligado el Estado a indemnizar y a pagar a nuestro representado SALVADOR CHAVEZ GALLEGO, como resarcimiento por las lesiones personales, daños materiales y morales, la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/. 150,000.00), conforme a la cuantía señalada y desglosada de la siguiente manera:
 - a. Daño Material: representado en los gastos incurridos, bien mueble, ingresos dejados de percibir.
 b. 75,000.00.
 b. Daño Moral: representado en el psíquico, familiar, alteraciones en la anatomía por

lesiones corporales, discapacidad de movilidad, etc. B/. 75,000.00.

Total de Daño Material y Moral B/.150,000.00"

II. DE LOS HECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

El Licenciado Eduardo Mata Botacio, presenta como fundamentos de la presente demanda de indemnización, los siguientes:

"PRIMERO: el día 18 de febrero de 2016, el señor DOMINGO OSSES GUERRERO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 2-80-306, en ejercicio de sus funciones, conduciendo el vehículo tipo pick-up. Marca Nissan, de color blanco, con placa número 004720, propiedad de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), sin tomar las precauciones debidas en el manejo, impacta la parte frontal del vehículo tipo moto, color

negro, marca Kawasaki con placa número M05270, conducida por nuestro representado el señor SALVADOR CHAVEZ GALLEGO, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal número PE-11-785, ocasionándole lesiones en su anatomía, y al vehículo tipo moto.

SEGUNDO: El señor DOMINGO OSSES GUERRERO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 2-80-306, al momento del hecho de tránsito, ocupaba el cargo de Inspector III Supervisor de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), según copia autenticada de nombramiento que se aporta con la presente demanda.

TERCERO: La Fiscalía de Circuito de la Provincia de Coclé, del Ministerio Público, por medio de Escrito de Acusación No. 107, de fecha 14 de mayo de 2018 (el cual aportamos con la presente demanda), en base a las investigaciones respectivas, determina la calificación jurídica atribuible al señor DOMINGO OSSES GUERRERO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 2-80-306, como autor responsable del hecho y de delito contra la Vida y la Integridad Personal en su modalidad de Lesiones Personales Culposas, contenidas en el artículo 43 y numeral 1 del artículo 139, del Código Penal de Panamá, en perjuicio de nuestro representado SALVADOR CHAVEZ GALLEGO.

CUARTO: Mediante documento denominado Registro de Sentencia No. 164, de fecha 5 de junio de 2018 (la cual aportamos con la presente demanda), el Juez de Garantías del Segundo Distrito Judicial, Oficina Judicial del Circuito de la Provincia de Coclé, DECLARA penalmente responsable al señor DOMINGO OSSES GUERRERO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 2-80-306, y lo CONDENA a la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como autor del Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales Culposas, tipificado en el numeral 1 del artículo 139del Código Penal, en perjuicio de nuestro representado SALVADOR CHAVEZA sic GALLEGO. El Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, le impuso como PENA ACCESORIA, conforme a los artículos 50,68 y 69 del Código Penal, una MULTA de Doscientos Balboas (B/.200.00), pagaderos en el término de seis (6) meses. De igual forma el Juez de Garantías resolvió en base al artículo 102 del Código Penal, reemplazar la Pena Principal, por Represión Pública.

QUINTO: En el citado documento, denominado Registro de Sentencia No.164 de fecha 5 de junio de 2018 (la cual aportamos con la presente demanda), el Juez de Garantías del Segundo Distrito Judicial, Oficina Judicial del Circuito de la Provincia de Coclé, no se ordenó indemnización por los daños materiales y morales causados por el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales Culposas, cometido en perjuicio de nuestro representado SALVADOR CHAVEZ GALLEGO. Todo esto pese a que se presentó por la defensa escrito de Adhesión y Acción Resarcitoria, el día 13 de junio de 2018.

SEXTO: Las lesiones en la anatomía causadas a nuestro representado el señor SALVADOR CHAVEZ GALLEGO, según Informe de Evaluación Médico Legal No. IMELCF-AG-CLCLE-DCML-07-1209-2016, generaron una incapacidad médico legal definitiva de sesenta (60) días. Las lesiones corporales que sufrió nuestro representado, y por la urgencia notoria se le practicó una cirugía Clavo intramedular de Tibia Izquierda (RC+OSCBT9X32, el día 23 de febrero de 2016, con edema y deformidad, por fractura en el hueso de la Tibia de la pierna izquierda, ante el Hospital Aquilino Tejeira.

SEPTIMO: Nuestro representado producto del hecho de tránsito y las lesiones corporales sufridas, incurrió en incapacidades médicas, gastos médicos, gastos medicinales, incapacidad laboral, pérdida de empleo, incremento de deudas por recargos e intereses en pagos de financiamientos que tenía (préstamos, tarjetas de crédito), esta alteración en las condiciones habituales del mismo.

OCTAVO: Nuestro representado producto del hecho de tránsito y las lesiones corporales, ha quedado con la extremidad de la pierna izquierda con una señal visible, la misma se encuentra debilitada toda vez que perdió masa muscular y mantiene la misma con menos masa muscular que la pierna derecha (fatiga muscular). Acorde a la cirugía a la pierna izquierda en el hueso de la Tibia le atraviesa un clavo intramedular, con cuatro (4) tornillos, situación ésta que lo limita en sus actividades físicas como deporte, trabajo, alza de peso y molestias constantes entre otras. En la actualidad nuestro representado tiene una astilla en el hueso que no se ha sanado y no puede hacer deportes y trabajar como antes y por el resto de su vida, toda vez que al tener un golpe nuevamente en ese mismo tendría las fracturas del hueso en fracciones, lo que generaría una amputación.

NOVENO: Las lesiones corporales que tuvo nuestro representado han afectado su vida personal, profesional, su familia, afectado económicamente sus ingresos, incrementando sus gastos."

III. DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La parte actora, considera que la acción indemnizatoria se sustenta en la infracción de los siguientes preceptos legales:

Código Civil:

- El artículo 977, que dispone que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal.
- El artículo 1644, según el cual, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
- El artículo 1644-A que, en términos generales, establece que dentro del daño causado se comprenden tanto los materiales como los morales.
- El artículo 1645 relativo a la obligación que impone el artículo 1644 del cuerpo normativo en referencia es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas por quienes se debe responder.

Del Código Penal:

 El Artículo 126 del Código Penal, que señala, que el Estado, las instituciones públicas autónomas, semiautónomas o descentralizadas, responderán subsidiariamente en los montos de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.

IV. DEL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, rindió su informe de conducta, mediante nota del 13 de agosto de 2019, en la que señala en su parte medular lo siguiente:

 "En nuestra condición de representante legal de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE rechazamos la demanda de indemnización presentada, las pretensiones contenidas en ella, negamos todos los hechos porque no nos constan, negamos también la cuantía, la solicitud especial y el fundamento de derecho.

- 2. La demanda presentada se basa en el Registro de Sentencia No. 164, de fecha 5 de junio de 2018, emitida por el Juez de Garantías del Segundo Distrito Judicial, Oficina Judicial del Circuito de la Provincia de Coclé, mediante la cual se declaro -sic- responsable al señor DOMINGO -sic-OSES GUERRERO; sin que en dicha sentencia existiese condena a pagar los daños materiales y morales causados.
- 3. En este orden de ideas, se requiere en primer lugar que se dicte una resolución que así lo establezca, y para ello se necesita que el demandante cumpla con su obligación de aportar las pruebas que demuestren el nexo que liga al condenado en la esfera penal con la demandada A.T.T.T., toda vez que se trata de otro proceso, en donde son otras las solicitudes que se presentan y por tanto deben aportarse las pruebas que demuestren los hechos en que se fundamenta a demanda.
- 4. Con respecto al pago de la suma de B/. 75,000.00 que se reclama como indemnización por el Daño Material, en concepto de gastos incurridos, bien mueble e ingresos dejados de percibir, nos oponemos a que nos condene al pago de la misma, toda vez que con la demanda no se presento prueba alguna que demuestre que el daño material sufrido alcance ese monto.
- 5. En cuanto a la obligación de pagar B/. 75, 000.00 en concepto de Daño Moral, nos manifestamos en desacuerdo, toda vez que, igual que el caso arriba citado, no se presento (sic) prueba alguna que amerite pagar tal suma como indemnización.
- 6. Por último, al no cumplir el demandante con el principio de la carga de la prueba, que claramente aparece recogido en el artículo 150 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, donde en su parte pertinente dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables", consideramos, y así lo solicitamos, que la demanda interpuesta debe ser denegada."

V. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 495 de 14 de julio de 2020 (Contestación de la demanda) y Vista Fiscal N°1028 de 13 de octubre de 2020 (Alegatos de conclusión), solicita a este Tribunal Colegiado, que declare que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad de Tránsito y

Transporte Terrestre (ATTT), "NO ES RESPONSABLE" de pagar al demandante la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), que el demandante reclama como resarcimiento por los daños materiales y morales que alega haber sufrido.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, y el artículo 97, numeral 9, del Código Judicial, para conocer "De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado", procederá a resolver, en el fondo, la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Eduardo Mata Botacio, en nombre y representación de SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), al pago de B/.150,000.00, en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados.

En el desarrollo de esta labor, es preciso indicar que el derecho de exigir indemnización por daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, se deriva de la denominada responsabilidad extracontractual del Estado, concepto que ha sido asimilado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia a la responsabilidad civil extracontractual establecida en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1644 y 1644a del Código Civil y, por tanto, aplicables a los procesos contenciosos administrativos de indemnización y reparación directa.

En ese sentido, se ha reiterado que para accederse a las indemnizaciones por responsabilidad civil extracontractual, deben comprobarse los siguientes elementos: la conducta comisiva u omisiva ejecutada por el sujeto causante de la lesión patrimonial, el daño causado y la relación de causalidad o nexo causal entre el daño y la conducta lesiva del autor del hecho o acto jurídico.

Visto lo anterior, nos corresponde entonces determinar si los planteamientos expuestos por la parte actora y las pruebas incorporadas al presente proceso, comprueban la existencia de daños sufridos por SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, y la demostración de que éstos hayan sido ocasionados por actuaciones de un funcionario de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dando ello lugar a la consecuente reparación patrimonial por parte del Estado.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en el resultado de la colisión de tránsito de dos vehículos el día 18 de febrero de 2016, entre un funcionario de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), DOMINGO OSES GUERRERO, quien conducía un vehículo Nissan Frontier, tipo pick up, color blanco, con Placa oficial 004720, propiedad de esa dependencia del Estado, y el señor SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, quien conducía el segundo vehículo tipo moto, marca Kawasaki, con placa número M05270, en la calle de Pueblo Nuevo, corregimiento de Penonomé, provincia de Coclé, ocasionándole lesiones en su anatomía y daños a la motocicleta.

Igualmente, es preciso indicar que los hechos anteriores fueron debidamente probados dentro del proceso seguido al señor DOMINGO OSSES GUERRERO por el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Lesiones Personales, en perjuicio de SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, que fue llevado ante el Juez de Garantías del Segundo Distrito Judicial, Oficina Judicial del Circuito de la provincia de Coclé, Licenciado Carlos Agrazal, condenando al señor DOMINGO

OSSES GUERRERO, a la pena de doce (12) meses de prisión, como autor del delito Contra las Vida e Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales Culposas, tipificado en el artículo 139 numeral 1 del Código Penal; pena principal que fue reemplazada, en atención al artículo 102 del Código Penal, por Represión Pública. En igual sentido, el Juez de Garantías le impuso como Pena Accesoria, conforme los artículos 50, 68 y 69 del Código Penal, una multa de doscientos balboas B/. 200.00, pagaderos en un término de seis (6) meses, a través de la Sentencia No. 164 de fecha 5 de junio de 2018.

En este punto, la Sala observa que a foja 13 del expediente judicial que la sentencia penal descrita, se encuentra ejecutoriada a partir del 5 de julio de 2018, en ese sentido la presente demanda interpuesta el día 2 de julio de 2019, no se encuentra prescrita.

Conocidos los antecedentes que giran alrededor del presente caso, la Sala Tercera debe indicar que por tratarse de una actuación de un funcionario de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la cual se reclama responsabilidad, que la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 9 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad que se reclama al Estado, a través de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se funda precisamente en la comisión de un delito cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, "la existencia de una conducta culposa o negligente", y "el nexo causal entre el resultado dañoso y el agente provocador del hecho", éstos elementos fueron acreditados dentro de un proceso penal, en el cual a través de la Sentencia No. 164 de fecha 5 de junio de 2018, se condenó al funcionario de la

Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, DOMINGO OSSES GUERRERO, porque le ocasionó al señor SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, lesiones en su anatomía y al vehículo tipo moto. Es así, que dentro de la investigación penal se probó que el funcionario de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mientras conducía el vehículo con Placa oficial 004720, ingresó a la carretera Panamericana, sin tomar las precauciones viales correspondientes, interceptando el paso del vehículo conducido por el Sr. SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO.

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de "presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado", la Sala observa que la parte actora alega que a su representado se le produjo un daño material y moral por la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00).

En ese sentido, la Sala advierte y procede a citar las pruebas que fueron aportadas y admitidas mediante el Auto 184 de 28 de agosto de 2020, veamos:

...

- Copias autenticadas de los documentos públicos, aportadas por la parte actora, que reposan desde la foja 9 hasta la foja 14 del expediente judicial, por ajustarse a los parámetros señalados por el artículo 833 del Código Judicial.
- El original del documento privado visible a foja 61 del expediente judicial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 856 del Código Judicial.
- Las copias autenticadas de documentos privados, aportados por la Procuraduría de la Administración, que reposan desde la foja 61 hasta la foja 69 del Expediente judicial, en atención a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial.
- 4. Las copias autenticadas de documentos públicos, aportados por la parte actora con su escrito de pruebas, que obran desde la foja 73 hasta la foja 141 del expediente judicial, por ajustarse a los parámetros señalados por el artículo 833 del Código Judicial.
- El original del documento privado que aparece a foja 155 del expediente judicial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial.
- 6. La copia simple de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, visible a fojas 178-192 del expediente judicial, en atención a lo dispuesto por el artículo 786 del Código Judicial.

- 7. En atención a lo dispuesto por el artículo 783 del Código Judicial, y en virtud de lo establecido por el artículo 893 del mismo cuerpo normativo, relativo a la facultad que tiene el juez, a solicitud de parte, de pedir a entidades públicas copias de documentos o cualquier otro elemento que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes, se ordena: Oficiar a LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, a fin de que remita:
- Copia autenticada e íntegra del expediente administrativo que guarda relación con el accidente de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2016, en el que resultaron involucrados SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO y DOMINGO OSSES GUERRERO, este último Inspector III y Supervisor de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE en Penonomé; prueba aducida por el Procurador de la Administración en su contestación de la demanda (f 60 del expediente judicial).
- Certificación en la que se haga constar si DOMINGO OSSES GUERRERO, con cédula No. 2-80-303, labora en dicha entidad pública; en caso afirmativo, se remita a la Sala Tercera copia autenticada de su nombramiento y acta de toma de posesión..."

LA PETICIÓN DE INDEMNIZACIÓN

A. Fundamento de la responsabilidad de indemnizatoria

Entre los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, se expone que la fuente de la obligación que se reclama es el delito en que incurrió DOMINGO OSSES GUERRERO, determinado así por sentencia ejecutoriada, como servidor público y en ocasión del ejercicio de sus funciones.

La Sala observa que está plenamente acreditado en autos una sentencia penal en firme y ejecutoriada que condenó al señor DOMINGO OSSES GUERRERO, como culpable del delito de Lesiones Culposas en perjuicio de SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, por el hecho que tuvo lugar el 18 de marzo de febrero de 2016, consistente en la colisión de los vehículos conducidos por DOMINGO OSSES GUERRERO (propiedad de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre) y SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO. En virtud del análisis que antecede donde queda en evidencia la existencia del daño resarcible y en atención

a lo previsto en los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, la Sala estima que, ciertamente, el Estado Panameño tiene una responsabilidad indemnizatoria frente al señor SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, razón por la que procede a establecer si los perjuicios que reclama el recurrente a raíz de los hechos antes detallados, han sido debidamente acreditados en autos.

B. Los daños y perjuicios reclamados en indemnización.

La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

Tradicionalmente los daños patrimoniales o materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. El jurista Gilberto Martínez Rave, quien describe el lucro cesante, en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", estableciendo que estos implican daños patrimoniales o materiales. El autor en mención señala que:

"El daño emergente es: "el empobrecimiento directo incluyen de patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias. Por su parte, considera que lucro cesante es "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." (Gilberto Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ªedición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195)

Visto lo anterior, el examen de esta Sala se circunscribe a la determinación de si los perjuicios que reclama el recurrente a raíz de los hechos ya enunciados, ha sido debidamente acreditados en autos.

PRUEBAS APORTADAS

a. Daño Material

De conformidad a los documentos que se aportan al expediente, no cabe duda de la existencia del vínculo causal entre los daños materiales y morales alegados y la conducta ilícita atribuible a DOMINGO OSSES GUERRERO.

De fojas 73 a 111 del expediente, puede apreciarse copia autenticada del expediente clínico, donde consta que el señor Salvador Chávez Gallego, fue atendido en URGENCIAS en el Hospital Aquilino Tejeira de la ciudad de Coclé, y se le brindaron todas las atenciones médicas, laboratorios, medicamentos y cirugías que le fueron practicadas por las lesiones que sufrió como consecuencia del hecho de tránsito señalado en párrafos que anteceden. No obstante, con respecto a las sumas que solicita el actor le sean resarcidas en concepto de daños y perjuicios, esta Sala considera que el recurrente no ha probado en el presente proceso el perjuicio que supuestamente le fue causado, ya que al proceso no se han aportado documentos que de manera fehaciente demuestren los gastos médicos en los que incurrió SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, como producto de los tratamientos médicos derivados del hecho de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2016. Por lo cual, no queda demostrado ante este Tribunal, a cuánto ascienden los daños causados por el accidente.

En relación con la cuantía del daño resarcible que manifiesta le fue ocasionado a su vehículo tipo moto, este Tribunal observa del material probatorio que, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) cuenta con un seguro colectivo de responsabilidad civil, que ampara el daño a la propiedad ajena y lesiones corporales por accidente, contratado con la Compañía de Seguros ASSA, S.A., con una cobertura de cinco mil balboas (B/. 5,000,00) por lesiones corporales por persona; y de diez mil balboas (B/. 10,000.00) por daños a la propiedad ajena por accidente. Sin embargo, a foja 61 del expediente se puede observar la Nota VPER-1231-2020, fechada 07 de julio de 2020, emitida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., en la que señala lo siguiente:

"ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. no ha desembolsado pago alguno a favor del señor SALVADOR CHÁVEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-11-785, quien se viera involucrado en un accidente de tránsito, registrado el 18 de febrero de 2016....

Es oportuno mencionar que producto de este hecho, consta una demanda presentada por el señor SALVADOR CHÁVEZ, ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, en contra del señor DOMINGO OSSES GUERRERO y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., solicitando una cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 150,000.00). A la fecha, este proceso se encuentra pendiente de notificación."

En este sentido, el recurrente no ha demostrado a este Tribunal si a la fecha de presentación de esta demanda, ha realizado algún reclamo, ya que la Compañía de Seguros ASSA, S.A., entra al proceso como un ente solidariamente responsable ante este hecho de tránsito. Es de importancia para este Tribunal, conocer el monto final cubierto por la aseguradora, respecto a SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, a fin de determinar si el Estado queda liberado de esta obligación con el demandante.

Otro aspecto que el demandante reclama como daño material es el lucro cesante, el cual consiste en la ganancia que supuestamente dejó de percibir el señor SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, por el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de febrero de 2016, toda vez que se le causó lesiones personales que le impidieron realizar sus actividades diarias, en consecuencia se le ocasionó una pérdida patrimonial.

Cabe señalar que, la ganancia frustrada no es preciso que se fundamente en un título que exista en el patrimonio del acreedor en el momento del daño. Esto es, no resulta imprescindible que en el momento en el que se produce el hecho dañoso el incremento patrimonial susceptible de integrar el lucro cesante ya se haya concretado, sino que basta que se pudiera razonable haber llegado a concretar en el futuro. (Juan F. Garnica Martín, La Prueba del Lucro Cesante, en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguros).

Es decir, no basta la simple posibilidad de realizar ganancia, sino que ha de existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del trascurso normal del tiempo de las cosas. Las ganancias que pueden reclamarse son aquellas en las que concurre verosimilitud suficiente para poder ser reputadas como muy probables, en la mayor aproximación a su certeza efectiva. (Juan F. Garnica Martín, La Prueba del Lucro Cesante, en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguros).

Establecido el concepto de lucro cesante, es preciso valorar si la pérdida alegada por el demandante merece o no de reparación, en ese sentido, observa el Tribunal que a foja 155 del expediente judicial, consta una declaración de renta gravable del periodo fiscal 2015, con la que se pretende demostrar la falta de rendimiento originada por el hecho dañoso; no obstante, en este mismo documento se observa que la renta neta gravable anual generada por el demandante asciende a la suma de diez mil novecientos un balboas (B/. 10,901.00); sin embargo el demandante no aportó documentos que acrediten las presuntas remuneraciones que recibía el señor SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, por razón de su trabajo, por lo que, el recurrente tampoco ha demostrado a cuánto asciende monto estimado, en concepto de lucro cesante.

b. Daño Moral.

El Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio, en su 23ª edición, 1996, manifiesta que el daño moral o agravio moral:

"Consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley."

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de Santiago, Chile han sostenido que el daño moral, a diferencia de lo que sucede con el daño material, no necesita de ninguna clase de prueba, toda vez que, parten de la premisa que el carácter espiritual y subjetivo del daño extrapatrimonial hace no sólo innecesario, sino

imposible la acreditación de su existencia. El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se centra en la propia naturaleza afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre en un hecho externo que afecta la integridad moral del individuo y por lo tanto la apreciación de éste debe considerarse entregada al juez, pues dada su índole es inconcuso que no puede no requiere ser acreditado.

Esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivado de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros, y la describe el Código Civil de la siguiente manera:

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...

Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

La citada norma establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que para determinar el monto de indemnizatorio por daño moral debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado. No obstante, reconoce también que, a falta de elementos que ayuden a precisar el monto de reparación, el Tribunal puede de forma discrecional, razonable y fundada, adentrarse a su fijación tomando en cuenta aquellos factores o elementos que consten en autos. (Sentencia de 19 de agosto de 2008).

Sobre este tema el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lastimosamente ya fallecido Doctor Eligio A. Salas, en su ponencia titulada "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral", señaló lo siguiente:

"...En cuanto a la reparación del daño se indica: "..... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644A del Código Civil cuando señala:

`El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso´. Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible. Para, comenzar se debe considerar la gravedad objetiva de la ofensa y la extensión palpable del agravio. En ese sentido no puede pasar inadvertido que en el presente caso la difamación alcanzó niveles nacionales de divulgación, hasta el punto de que no es extraño ni exagerado pensar que las acusaciones hechas contra el demandante continúan siendo hoy consideradas por muchas personas como ciertas y verdaderas."

La Sala observa, que el actor requiere el pago de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) en concepto de daño moral, representado en el psíquico, familiar, alteraciones en la anatomía por lesiones corporales, discapacidad de movilidad, etc.

A foja 75 a la 76 del expediente judicial, consta el Informe de Urgencias del Hospital Aquilino Tejeira, suscrito por la Doctora Arelys Verónica Rodríguez Cruz, en el que manifestó que el señor SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, "ACUDE CON HX DE SUFRIR ACCIDENTE DE MOTO, CON TRAUMA A NIVEL DE LA PIERNA IZQ, CON EDEMA Y DEFORMIDAD".

Así, de foja 73 a la 111 del expediente Judicial, puede apreciarse copia autenticada del expediente clínico, donde consta que el señor SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, fue atendido en el Hospital Aquilino Tejeira de la ciudad de Coclé, y se le brindaron todas las atenciones médicas, laboratorios, medicamentos y cirugías que le fueron practicadas por las lesiones que sufrió como consecuencia del hecho de tránsito.

Consta a foja 115, el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la provincia de Coclé (IMELCF-Ag-Coclé-Dcml-07-1209-2016), el cuál determinó lo siguiente:

"Examen Físico: Alerta, orientado, deambulando sin dificultad, en aparente buen estado general de salud.

Presenta:

-Múltiples cicatrices y manchas hipercrómicas, que se extienden desde la rodilla izquierda y abarcan la cara anterior de la pierna de este lado.

-No presenta lesiones traumáticas recientes visibles en su anatomía.

Consideraciones Médico Legales:

Luego de realizar la evaluación médico legal correspondiente al señor Salvador Chávez, con cédula PE-11-785, se produce a cierre de incapacidad médico legal. Le corresponde incapacidad médico legal definitiva de sesenta (60) días, contados a partir del incidente, salvo complicaciones."

De lo anterior, se desprende que los daños y perjuicios ocasionados al señor SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, a raíz del accidente de tránsito ocasionado el día 18 de febrero de 2016, le produjeron una fractura grave por lo que fue operado y estar limitado en el movimiento por el tiempo que estuvo incapacitado para realizar su jornada cotidiana como trabajar, hacer deportes, alza de peso y molestias constantes.

Por otro lado, no consta en autos una prueba psicológica o psiquiátrica que ayuden acreditar el daño moral causado al actor, ya que este Tribunal dispuso no admitir el informe pericial sobre evaluación psiquiátrica practicada al demandante, realizada por el Dr. Carlos Alberto Amith Fray, por tratarse de una prueba pericial pre constituida, en cuya formación, análisis y refutación no tuvo participación la contraparte del proceso, tal como lo dispone el artículo 469 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 100 del mismo cuerpo normativo.

Cabe señalar en este punto que los daños no patrimoniales son los que afectan a bienes o derechos que carecen de un mercado que lo valora, pero también que lo produce y suministra. Los daños morales son siempre no patrimoniales. Así lo impone el carácter de los bienes y derechos cuyo perjuicio define la existencia de un daño moral. No obstante, el sufrimiento de un daño moral puede tener incidencias patrimoniales en la víctima del daño. (Juan F. Garnica Martín, La Prueba del Lucro Cesante, en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguros)

Ante tal escenario, este Tribunal es del criterio que basado en expediente clínico, el informe del IMELCF, podemos señalar que el señor SALVADOR SÁNCHEZ GALLEGO, antes del accidente era una persona que no padecía ninguna condición física, como actualmente lo sufre a raíz de la lesiones ocasionadas, por el funcionario de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, DOMINGO OSSES GUERRERO, y por lo cual ha tenido que sufrir un largo período de recuperación de dichas lesiones, ese "precio del dolor", como sostiene Díaz-Picazo "debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicológico en el ámbito de la persona".

Queda claro que SALVADOR SÁNCHEZ GALLEGO sufrió un daño, y que ese daño le ocasionó un dolor, tanto físico como moral, por lo que procede es el reconocimiento de la indemnización que corresponde, en consonancia con el causal probatorio que obra en el expediente.

Siendo entonces que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño perjuicio causado; y habiendo examinado el material probatorio de conformidad a la sana crítica, esta Sala concluye que en el presente proceso, las pruebas aportadas para acreditar tanto el daño material o patrimonial, como moral, no son concluyentes para establecer la cuantía que reclama el demandante, máxime que de las mismas no es posible detallar el daño emergente y el lucro cesante, incluidos, como antes se indicó, en lo que tradicionalmente se conoce como daño material o patrimonial.

Todo lo anterior lleva a esta Sala a considerar que la condena indemnizatoria que procede en este caso sea abstracto, conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el

157

artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, por los daños y perjuicios causados a consecuencia del delito de lesiones personales del que fue víctima por parte del señor DOMINGO OSSES GUERRERO, servidor público de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que actuaba en el ejercicio de sus funciones. En atención a que los perjuicios causados configurados como daño material y moral no han podido ser debidamente tasados por el TRIBUNAL, por lo escaso del material probatorio que lo sustenta, la condena es en ABSTRACTO, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. MAGISTRADO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MAGISTRADO

CECILIO CEDAL SE RIQUELME

MAGISTRADO

SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia NOTIFIQUESE HOY 6 DE dissible 20 20 ALAS 9:05 DELA Massan

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 3567 en lugar visible de la

Secretaria a las 4:00 de la fance